



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
**CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342**  
**CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01278-00

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver respecto de la NULIDAD planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, HOTEL SUITE BOGOTA COLONIAL S.A.S. y JAIRO GOMEZ ORTIZ, sin necesidad de abrir a pruebas dicha petición, ante la rogativa y acreditado en el expediente, debe memorarse lo siguiente:

1. El mandatario de la parte pasiva, solicita la declaratoria de nulidad de *todo lo actuado*, argumentando que se envió citatorio al HOTEL SUITE BOGOTA COLONIAL S.A.S. y según certificación de la empresa de correo, fue supuestamente recibida en la dirección a donde se remitió, imponiéndose en el documento un sello que no corresponde a su representada, como tampoco coincide la información del mismo al NIT de la persona jurídica demandada 900433225-3, irregularidad que constituye nulidad.
2. Afirma que el aviso judicial también presenta inconsistencias en relación al término de 3 días para retirar copias de los documentos, que no aparece establecido en el artículo 292 del CGP.
3. Invoca de igual manera la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por pretermitir el término para presentar excepciones que es de 10 días (art. 442 *idem*), configurándose la nulidad por indebida notificación y restableciéndose el término para presentar excepciones.
4. La contraparte, extremo demandante, surtido el traslado de la petición señaló que la notificación se surtió en debida forma y al tenor de los artículos 291 y 292 del CGP, cumpliendo los requisitos de Ley y en la dirección de notificación de los demandados, solicitando se niegue la petición de nulidad, acogiéndose a lo demás a lo que el Despacho considere.

Al respecto, nótese que *“la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dicta en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos”*, por lo que el auto ejecutivo al ser el de mayor importancia, ya que es con el que se inicia el proceso y en el evento de no efectuarse en legal forma la notificación al demandado de dicha providencia acarrea la nulidad procesal por indebida notificación.

Véase, que la causal está destinada a hacer prevalecer la garantía al debido proceso y del derecho de defensa, cuando quiera que se vea lesionado, si por alguna razón no se practica correctamente y con el lleno de los requisitos legales la notificación, en este caso, del mandamiento de pago a su destinatario.

Para que la hipótesis planteada se configure, es indispensable que la notificación se haya efectuado sin cumplir los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil o cuando se acude a una dirección del parecer del demandante, desconocida para el demandado y que no tiene ninguna relación con este, donde no es posible ubicarlo, ajena a cualquiera de las que pudieren obtenerse de los documentos aportados al expediente y se advierta en el demandante la firme intención de impedir que aquel tenga debido y oportuno conocimiento de la existencia del proceso y se le imposibilite acudir a él, de manera oportuna en defensa de sus intereses.

Así las cosas, nótese que en el presente caso se dispuso notificar la sociedad demandada HOTEL SUITE BOGOTA COLONIAL S.A.S y a JAIRO GOMEZ ORTIZ conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndose el citatorio y aviso judicial a la calle 24c N°44-35 de Bogotá, dirección que a su vez, figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y que obra en el asunto (fl.4), resultando positiva; dejándose la constancia *“la persona a notificar si reside o labora en esa dirección”*, acreditándose por la empresa de correo el recibo de la notificación remitida en dicha dirección.

Entonces, para que la causal invocada se configure, es indispensable que la notificación se haya efectuado sin cumplir los requisitos previstos en el Estatuto Procesal Civil, razón por la que habiéndose emitido el citatorio y el aviso judicial a la dirección señalada por el extremo demandante en el acápite de NOTIFICACIONES, resultando los mismos positivos como obra a folios 56 y 59 como a folios 19 a 22 y 40 a 41 con sus respectivos sellos de recibido, expidiéndose inclusive por la empresa de correos la certificación sobre el resultado de la entrega con copia cotejada, la Ley procesal prevé que se considera a la notificada como enterada desde el día siguiente a la entrega del aviso certificado, siendo la notificación practicada en este asunto y de la evocada forma, permitiéndole que acceda a la revisión del expediente como a las demás providencias dictadas en el proceso constituyendo uno de los medios de notificación autorizados por la Ley, quedando amparada de legalidad como garantizando el derecho a la defensa y contradicción de quien ha sido notificado del asunto.

Finalmente, en cuanto a las irregularidades que expone el mandatario judicial, frente a que el sello de recibo que aparece en el citatorio y el aviso, no es el que utiliza la sociedad demandada, debe recordarse que al realizar dicha manifestación también le corresponde asumir la carga de la prueba, de modo tal que en el asunto al invocar lo argumentado, no desvirtuó que ese no sea un sello con información que utiliza el demandado ni que el NIT registrado tampoco corresponda a la empresa, lo que permite inferir que sin desacreditarse la presunción de legalidad del acto realizado, no se dio una indebida notificación del asunto, pues además la finalidad del dicho acto procesal se alcanzó, respetándose el principio de publicidad que le permitió ejercer la defensa de sus intereses; motivo por el cual la nulidad alegada no puede tener prosperidad, al haberse surtido la notificación de forma legal, mediante AVISO JUDICIAL (art 292 CGP).

Ahora bien, en cuanto a la causal invocada, es decir la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”*, que sustenta el censor en que se emitió orden de seguir adelante la ejecución sin haber vencido el termino de Ley para proponer excepciones de (10) días que le correspondía, debe anotarse que también esta llamada al fracaso, pues una cosa es la solicitud, decreto o practica de pruebas y otra, es la errada contabilización del termino para ingresar el expediente al Juzgado con el fin de seguir adelante la ejecución, como en el evento presuntamente ocurrió.

Al punto, el párrafo segundo del artículo 91 del CGP, establece:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente o por aviso, o mediante comisionado el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

En consecuencia, al examinar las certificaciones positivas de notificación, se evidenció que los demandados fueron notificados el 15 de enero de 2020, notificación que se entiende surtida al día siguiente, es decir el día 16 del mismo mes y año, pero como hizo uso de los 3 días aquí mencionados, el termino de los 10 días se cuentan vencido este, pudiendo pronunciarse frente al asunto hasta el 4 de febrero de 2020.

Por lo anterior, aunque no se configura la causal de nulidad invocada, fuerza es para el Despacho ejercer el control de legalidad para subsanar los vicios presentados frente al termino anunciado y como a su vez el artículo 117 del CGP, establece que estos son perentorios e improrrogables, atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* y en consecuencia *“apartarse de la mentada decisión”*, se declarara sin valor ni efecto la orden de seguir adelante la ejecución aquí proferida, para que se reestablezca el termino faltante, computándose completamente el mismo.

Por lo expuesto el Despacho, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme lo glosado en la parte motiva de esta providencia.

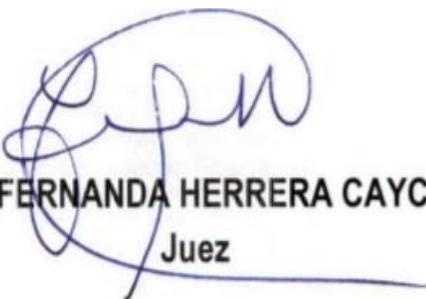
**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** el proveído fechado el 28 de enero de 2020 visto a folio 43 de la encuadernación y la actuación que del mismo dependa,

**TERCERO: ORDENAR** a secretaria que proceda al cómputo de términos, conforme lo aquí glosado.

**CUARTO: CUMPLIDO**, lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE ( )**

CFGA

  
**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante  
ESTADO ELECTRONICO N° 30. Del 24 de Septiembre  
de 2020.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

<sup>1</sup> Pronunciamiento en sentencia del 16 de julio de 2009, proceso 2009-00206-01. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP WILLIAM NAMEN.

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc74cdcdb7dfb6a9a66a35a98da2bdd8213b553c97e43ee636f367b73e1a0**

Documento generado en 23/09/2020 01:34:25 p.m.